



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/048/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de octubre de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdoba, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-QROO-454/2026 y sus acumulados.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
CNHJ/ Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Parte actora/ Actor	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **revoca** el acuerdo impugnado, porque la responsable declaró improcedentes las catorce quejas por litispendencia sin justificar, mediante una comparación concreta, que los hechos y las pretensiones de cada una ya estuvieran comprendidos en procedimientos pendientes de resolución. En consecuencia, se ordena a la CNHJ realizar ese análisis individual y emitir una nueva determinación fundada y motivada.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Primer grupo de quejas.** Erikc Sánchez Córdova presentó ante la CNHJ diecinueve quejas contra Eugenio Segura Vázquez. Con esos escritos se integró el expediente **CNHJ-QROO-193/2026 y sus acumulados**, cuyas quejas fueron admitidas el veintitrés de abril.
- Segundo grupo de quejas.** La parte actora presentó otras cuarenta y dos quejas contra la misma persona, con las cuales se integró el expediente **CNHJ-QROO-238/2026 y sus acumulados**. La CNHJ admitió esas quejas el veinticinco de mayo.

4. **Tercer grupo de quejas.** Asimismo, la parte actora presentó cuatro quejas contra Eugenio Segura Vázquez, registradas con los folios 001503, 001521, 001531 y 001532. Con ellas se integró el expediente **CNHJ-QROO-380/2026 y sus acumulados**, cuyas quejas fueron admitidas el veinticuatro de junio.
5. **Quejas que dieron origen al acuerdo impugnado.** La parte actora también presentó catorce quejas contra Eugenio Segura Vázquez, registradas con los folios 001558, 001566, 001569, 001598, 001599, 001621, 001649, 001663, 001664, 001873, 001958, 001960, 001962 y 002035. Con esos escritos se integraron los expedientes **CNHJ-QROO-454/2026 al CNHJ-QROO-467/2026**, que fueron acumulados al primero.
6. En esas quejas denunció diversas conductas que, en su concepto, buscaban posicionar políticamente a Eugenio Segura Vázquez rumbo al proceso electoral de dos mil veintisiete. Entre ellas señaló presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o ilícitos, difusión de encuestas pagadas, cobertura informativa indebida, realización de actos masivos y contratación de publicidad en redes sociales.
7. **Acuerdo impugnado.** El tres de agosto, la CNHJ declaró improcedentes las quejas del expediente CNHJ-QROO-454/2026 y sus acumulados, al considerar actualizada la litispendencia respecto de los procedimientos CNHJ-QROO-193/2026, CNHJ-QROO-238/2026 y CNHJ-QROO-380/2026, con sus respectivos acumulados.
8. La responsable sostuvo que existía identidad entre las partes, los hechos y las pretensiones de las quejas, y que los procedimientos previamente admitidos se encontraban pendientes de resolución. Por ello, consideró que no correspondía tramitar nuevamente la misma controversia y ordenó archivar el expediente una vez que el acuerdo quedara firme.

9. **Notificación.** En esa misma fecha, la CNHJ notificó el acuerdo de improcedencia a la parte actora mediante correo electrónico.
10. **Presentación de la demanda.** El siete de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ el medio de impugnación que dio origen al presente juicio, al cual se asignó el folio 002270.
11. **Remisión.** Mediante oficio CNHJ-SP-181/2026, de catorce de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el asunto y su trámite.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

12. **Recepción de constancias.** El diecisiete de agosto, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió la documentación remitida por la autoridad responsable.
13. **Integración y turno.** El dieciocho de agosto, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **JE/048/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, por corresponder al orden de asignación de los asuntos de este Tribunal.
14. **Requerimiento.** El veintiuno de agosto, el magistrado instructor requirió a la CNHJ que aclarara la diferencia entre la fecha del escrito de queja con folio 001009 y la fecha de recepción señalada en el acuerdo de admisión. Asimismo, le solicitó remitir versiones accesibles y legibles de las quejas con folios 000999, 001028 y 000942, correspondientes al expediente CNHJ-QROO-238/2026 y sus acumulados, debido a que los archivos enviados inicialmente no podían consultarse.
15. **Cumplimiento del requerimiento.** El veinticinco de agosto, se recibió por correo electrónico el oficio CNHJ-SP-209/2026 y sus anexos. La CNHJ aclaró que el escrito de queja con folio 001009 estaba fechado

el cinco de mayo, pero fue presentado el seis siguiente, y remitió la documentación solicitada. El veintiséis de agosto, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento.

16. **Admisión y apertura de instrucción.** El veintisiete de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y se declaró abierta la instrucción.
17. **Incorporación de constancias relacionadas con el asunto.** El ocho de septiembre, el magistrado instructor ordenó incorporar al expediente la documentación remitida por la Secretaría General de Acuerdos mediante los oficios TEQROO/SGA/363/2026 y TEQROO/SGA/391/2026. Esa documentación provenía del diverso juicio JE/045/2026 y comprendía copia certificada del oficio CNHJ-SP-219/2026 y sus anexos, así como otras constancias relacionadas con el presente asunto.
18. **Recepción de documentación adicional.** El once de septiembre, se ordenó incorporar al expediente copia certificada de un escrito presentado por Erik Sánchez Córdova y sus anexos, remitidos por la Secretaría General de Acuerdos mediante el oficio TEQROO/SGA/402/2026, en cumplimiento de lo ordenado en el juicio JE/045/2026.
19. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad², al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

²El doce de octubre.

20. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se impugna una determinación definitiva de la CNHJ, relacionada con diversas quejas intrapartidistas sobre hechos vinculados con el supuesto posicionamiento político de una persona en Quintana Roo.
21. En concreto, la parte actora controvierte el acuerdo de tres de agosto, emitido en el expediente **CNHJ-QROO-454/2026 y sus acumulados**, mediante el cual la CNHJ declaró improcedentes las catorce quejas que presentó contra **Eugenio Segura Vázquez**. La responsable consideró actualizada la litispendencia respecto de los expedientes **CNHJ-QROO-193/2026, CNHJ-QROO-238/2026 y CNHJ-QROO-380/2026**, con sus respectivos acumulados.
22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracciones II, párrafo noveno, y V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios³.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

23. La autoridad responsable no planteó causas de improcedencia en su informe circunstanciado. Sin embargo, durante la sustanciación se incorporaron constancias provenientes del JE/045/2026, relacionadas con un supuesto desistimiento de la parte actora. Por ello, corresponde determinar si esa documentación permite concluir el presente juicio sin estudiar el fondo.
24. El artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios establece que procede el

³Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

sobreseimiento de un juicio admitido cuando quien lo promovió se desista expresamente por escrito. Esta decisión implica abandonar el juicio y que la controversia termine sin una resolución de fondo. Por esa consecuencia, debe existir certeza de que el desistimiento corresponde a la voluntad de la parte actora.

25. En el caso, mediante el oficio **CNHJ-SP-219/2026**, la responsable informó que el veintiocho de agosto recibió por correo electrónico un escrito atribuido a Erikc Sánchez Córdova. En ese documento se expresaba, de manera general, la intención de desistirse de las quejas y procedimientos en curso, incluidos los asuntos ante órganos jurisdiccionales en los que la CNHJ tuviera interés jurídico, sin identificar expresamente el **JE/048/2026**.
26. La propia CNHJ señaló que el desistimiento estaba sujeto a ratificación. Además, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, requirió al actor que confirmara por escrito esa decisión respecto de diversos expedientes, entre ellos el **CNHJ-QROO-454/2026 y sus acumulados**. En ese acuerdo precisó que, de no ratificarla, los procedimientos continuarían.
27. En escritos de cuatro de septiembre, dirigidos a la CNHJ y a este Tribunal, la parte actora negó haber elaborado, firmado, presentado, enviado o autorizado el supuesto desistimiento. También manifestó expresamente que no lo ratificaba y que deseaba continuar con los procedimientos promovidos. En el escrito dirigido a este órgano jurisdiccional identificó específicamente el **JE/048/2026** y solicitó que continuara su trámite hasta la resolución definitiva.
28. Estas constancias no acreditan una voluntad de abandonar el presente juicio. El escrito inicialmente atribuido al actor no fue ratificado y este negó expresamente su autoría y presentación. Además, manifestó de forma clara su intención de continuar con la impugnación. Por tanto, no existe base para reconocer al supuesto desistimiento efectos que permitan concluir este asunto.

29. En consecuencia, no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios. Asimismo, de la revisión del expediente, este Tribunal tampoco advierte alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 31 del mismo ordenamiento. Por ello, procede estudiar el fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

30. Este Tribunal, al revisar de manera definitiva el expediente, concluye que el juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, por las razones expuestas en el auto de admisión de veintisiete de agosto.

CUARTO. Suplencia de la queja.

31. En este juicio procede la suplencia de la queja. Esto significa que el Tribunal debe completar o aclarar los argumentos de inconformidad de la parte actora cuando presenten deficiencias, siempre que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.
32. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, para estudiar un agravio, basta con que la parte actora explique qué afectación le causa el acto impugnado y por qué considera que le perjudica. A esto se le denomina causa de pedir, y su planteamiento no requiere una estructura o fórmula determinada⁴.
33. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, no solamente en el apartado de agravios. Por ello, el escrito debe leerse en su conjunto para identificar lo que la parte actora reclama y las razones de su inconformidad⁵.

⁴Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5.

⁵Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

34. Conforme a estas reglas, este Tribunal revisará toda la demanda y, cuando sea necesario, suplirá las deficiencias de los agravios que puedan desprenderse de los hechos y argumentos expuestos.
35. Esta labor debe respetar lo que la parte actora solicita. Por tanto, no permite crear agravios que no puedan deducirse de la demanda ni introducir cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

36. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo de improcedencia de tres de agosto y se ordene a la CNHJ admitir y tramitar las catorce quejas que integran el expediente **CNHJ-QROO-454/2026 y sus acumulados**.
37. También solicita que la responsable dicte las medidas cautelares solicitadas, a partir del análisis de los hechos y las pruebas de cada queja. Subsidiariamente, pide que este Tribunal resuelva directamente sobre su procedencia, en ejercicio de su plenitud de jurisdicción, si considera que la CNHJ no puede garantizar una protección cautelar efectiva.
38. Asimismo, solicita que se ordene a la CNHJ acreditar que el procedimiento se encuentra activo y en trámite, para garantizar que las conductas denunciadas sean analizadas y reciban una resolución de fondo.
39. Su **causa de pedir** se sustenta en que la responsable aplicó indebidamente la litispendencia, porque los hechos denunciados en las catorce quejas son distintos de los comprendidos en los expedientes **CNHJ-QROO-193/2026, CNHJ-QROO-238/2026 y CNHJ-QROO-380/2026**, con sus respectivos acumulados. En su concepto, esa decisión vulneró su derecho de acceso a la justicia y los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

40. Para sustentar su inconformidad, formula **dos agravios** estrechamente relacionados, cuyos planteamientos se exponen a continuación.
41. **Agravio primero. Falta de exhaustividad e indebida aplicación de la litispendencia.** La parte actora sostiene que la CNHJ declaró improcedentes las quejas a partir de afirmaciones generales sobre la coincidencia de las personas involucradas y las infracciones denunciadas, sin comparar los hechos concretos de cada procedimiento.
42. Afirma que los expedientes previos comprenden hechos ocurridos hasta el ocho de junio, mientras que las catorce quejas cuya improcedencia impugna se refieren a actos posteriores. Para sostener esa diferencia, presenta cuadros comparativos de fechas, folios, conductas y expedientes. Asimismo, solicita que este Tribunal requiera a la CNHJ la remisión de copias certificadas de las quejas y sus anexos, tanto del expediente CNHJ-QROO-454/2026 como de los procedimientos anteriores, a fin de contrastar su contenido.
43. Señala que, aunque algunas quejas se refieren a una misma clase de conducta, como la difusión de encuestas pagadas o la realización de eventos masivos, los actos denunciados ocurrieron en fechas distintas y se difundieron mediante publicaciones y enlaces diferentes. Por ello, considera que la semejanza entre las infracciones no demuestra que se trate de los mismos hechos.
44. En particular, sostiene que el expediente **CNHJ-QROO-456/2026** incluye una denuncia por cobertura informativa indebida y que el **CNHJ-QROO-466/2026** se refiere a la compra de publicidad en redes sociales. A su juicio, esas conductas tienen un contenido propio y no estaban comprendidas en los procedimientos previos. Respecto de la segunda, distingue entre pagar por publicidad de contenidos en general y pagar por la difusión de encuestas específicas.

45. Añade que la propia CNHJ registró por separado distintas quejas sobre encuestas en los expedientes 238 y 380, lo que, desde su perspectiva, muestra que cada publicación constituye un acto que debe analizarse por sus características particulares.
46. También argumenta que nueve de las catorce quejas —las correspondientes a los expedientes **CNHJ-QROO-454/2026** al **CNHJ-QROO-462/2026**— fueron presentadas entre el nueve y el diecisiete de junio, antes de que se admitiera el expediente **CNHJ-QROO-380/2026**, lo que ocurrió el veinticuatro siguiente. A partir de esa secuencia, sostiene que, cuando presentó esas nueve quejas, el expediente 380 todavía no podía considerarse un procedimiento pendiente de resolución para efectos de la litispendencia.
47. Por otra parte, afirma que la CNHJ no precisó qué hecho de cada nueva queja coincidía con alguno de los previamente denunciados, ni examinó si las pruebas y las pretensiones eran distintas. Por ello, considera que la improcedencia no era manifiesta e indudable, pues la supuesta identidad entre los asuntos requería una comparación que la responsable no realizó.
48. Asimismo, sostiene que la CNHJ confundió la litispendencia con la conexidad de la causa, es decir, con la relación que puede existir entre asuntos distintos. Señala que la responsable acumuló entre sí las catorce quejas, pero utilizó su supuesta coincidencia con los procedimientos anteriores para declararlas improcedentes. En su concepto, si advertía una relación entre todos esos asuntos, debía acumularlos para su estudio y no ordenar el archivo de las nuevas quejas.
49. Finalmente, considera que la existencia de denuncias anteriores contra Eugenio Segura Vázquez no puede impedirle denunciar nuevos actos que estime contrarios a las reglas partidistas. Afirma que sostener lo contrario dejaría esas conductas sin revisión y restringiría injustificadamente su acceso a la justicia.

50. **Agravio segundo. Error en la premisa que sustenta la improcedencia.**

La parte actora atribuye a la CNHJ un “error judicial”, porque, a su juicio, la decisión se apoya en una afirmación que no corresponde con las constancias: que las catorce quejas reproducen hechos ya sometidos a su conocimiento.

51. Sostiene que la litispendencia exige coincidencia entre las partes, el objeto de la controversia y lo que se solicita en los procedimientos. Para respaldar su argumento, invoca el precedente **SUP-RAP-477/2012 y acumulado**, del que destaca que la relación entre los asuntos y la coincidencia de las personas involucradas no bastan para actualizar esa figura cuando los actos cuestionados y las razones de inconformidad son diferentes.

52. En consecuencia, afirma que la CNHJ partió de una premisa equivocada al tratar como idénticos hechos que, según su demanda, son distintos en sus fechas, contenido y medios de difusión. Considera que ese error fue determinante para declarar la improcedencia y le impidió obtener un pronunciamiento sobre las conductas denunciadas en el expediente **CNHJ-QROO-454/2026 y sus acumulados**.

SEGUNDO. Razones del acuerdo impugnado

53. En el acuerdo impugnado, la CNHJ declaró improcedentes las catorce quejas que integran el expediente **CNHJ-QROO-454/2026 y sus acumulados**, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento. Consideró que la pretensión de la parte actora era jurídicamente inalcanzable porque los hechos ya estaban sujetos a su conocimiento en otros procedimientos pendientes de resolución.

54. En primer lugar, determinó acumular las catorce quejas, al considerar que existía relación entre ellas por la semejanza de su contenido, la coincidencia de los hechos denunciados y su presentación contra Eugenio Segura Vázquez. Explicó que su estudio conjunto permitiría aprovechar los recursos destinados a resolverlas y evitar decisiones contradictorias.

55. Respecto de la improcedencia, señaló que los mismos hechos ya habían sido denunciados por Erikc Sánchez Córdova contra Eugenio Segura Vázquez en los expedientes **CNHJ-QROO-193/2026 y sus acumulados**, admitidos el veintitrés de abril; **CNHJ-QROO-238/2026 y sus acumulados**, admitidos el veinticinco de mayo; y **CNHJ-QROO-380/2026 y sus acumulados**, admitidos el veinticuatro de junio.
56. La responsable explicó que la litispendencia busca evitar que una misma controversia se tramite al mismo tiempo en distintos procedimientos. Sostuvo que esta figura se actualiza cuando coinciden sustancialmente las partes, los hechos y lo que se solicita, y existe un procedimiento anterior pendiente de resolución.
57. Al aplicar esa explicación al caso, consideró que las partes eran las mismas, porque Erikc Sánchez Córdova presentó tanto las quejas anteriores como las nuevas contra Eugenio Segura Vázquez. También afirmó que los hechos de las catorce quejas correspondían sustancialmente a los comprendidos en los procedimientos previamente admitidos.
58. Asimismo, estimó que las pretensiones coincidían, pues en todos los asuntos se buscaba determinar la existencia de infracciones relacionadas con actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o de procedencia ilícita, actos masivos y difusión pagada de encuestas, atribuidas a la misma persona.
59. A partir de esas coincidencias, sostuvo que admitir las nuevas quejas implicaría tramitar nuevamente una controversia que ya estaba bajo su conocimiento. Consideró que ello duplicaría el trabajo de la Comisión y generaría el riesgo de emitir decisiones contradictorias, en perjuicio de los principios de certeza, seguridad jurídica y economía procesal.

60. Para respaldar su decisión, citó lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados. De ese precedente destacó que la litispendencia requiere que los mismos actos o resoluciones se cuestionen simultáneamente en dos o más medios de impugnación, que estos se encuentren pendientes de resolución y que exista identidad entre las partes.
61. Finalmente, concluyó que la pretensión de la parte actora era jurídicamente inalcanzable en los nuevos procedimientos, porque ya se encontraba sometida a decisión de la propia CNHJ en los asuntos anteriores. Por ello, declaró improcedentes las catorce quejas y ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido, una vez que el acuerdo quedara firme.

TERCERO. *Litis* y Metodología de estudio

62. La **controversia** consiste en determinar si fue conforme a Derecho que la CNHJ declarara improcedentes las catorce quejas del expediente CNHJ-QROO-454/2026 y sus acumulados, al considerar que existía litispendencia respecto de los expedientes CNHJ-QROO-193/2026, CNHJ-QROO-238/2026 y CNHJ-QROO-380/2026, cada uno con sus respectivos acumulados.
63. En particular, se revisará si la responsable explicó, mediante una comparación concreta de los procedimientos, por qué los hechos y las pretensiones de cada una de las catorce quejas ya estaban comprendidos en controversias pendientes de resolución. A partir de ello, se determinará si las razones expuestas eran suficientes para declarar improcedentes todas las quejas.
64. También se examinará el argumento relativo a que nueve de las quejas se presentaron antes de la admisión del expediente CNHJ-QROO-380/2026 y sus acumulados, así como la relevancia de esa circunstancia para revisar la decisión impugnada.

65. **Los dos agravios se estudiarán de manera conjunta**, porque ambos cuestionan la conclusión de la CNHJ de que las quejas se referían a los mismos hechos. La parte actora sostiene que esa determinación careció de una comparación suficiente entre los procedimientos y le impidió obtener una respuesta sobre las conductas denunciadas.
66. Para realizar el estudio, primero se explicarán la finalidad y los requisitos de la litispendencia, así como su diferencia con la conexidad, entendida como la relación entre asuntos que puede justificar su tramitación conjunta. Después, se contrastarán las razones del acuerdo impugnado con los planteamientos de la demanda y las constancias del expediente, para verificar si la responsable examinó las particularidades de las quejas y justificó la identidad de las controversias.
67. Con base en ese análisis, se determinará si el acuerdo debe confirmarse o revocarse. En este último supuesto, se precisará si corresponde ordenar a la CNHJ emitir una nueva determinación o si existen elementos para que este Tribunal resuelva directamente la cuestión, considerando el mayor beneficio que pueda obtener la parte actora. Este estudio se refiere a la procedencia de las quejas y no implica resolver sobre las infracciones denunciadas ni sobre la responsabilidad de la persona señalada.
68. Finalmente, se dará respuesta a las solicitudes relativas a las medidas cautelares, tanto a la petición de que la CNHJ se pronuncie sobre ellas como a la solicitud subsidiaria de que este Tribunal resuelva directamente su procedencia. También se atenderá la petición de que la responsable acredite la continuidad y el estado de los procedimientos, conforme al resultado del estudio.

69. El estudio conjunto de los agravios no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se examinen todos sus planteamientos, con independencia del orden o la forma en que se aborden⁶.

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo.

- **De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria**

70. El artículo 41, base I, de la Constitución General reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos en la propia Constitución y en la ley.
71. Por su parte, el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, conforme a la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y los reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.
72. El numeral 2 del mismo artículo establece que forman parte de esos asuntos internos, entre otros, la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos de afiliación; la elección de sus órganos; la selección de precandidaturas y candidaturas; sus procesos deliberativos, y la emisión de los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.
73. De esas disposiciones deriva el derecho de los partidos políticos a definir su estructura, funcionamiento y procedimientos internos. Sin embargo, esa libertad debe armonizarse con su naturaleza de entidades de interés público y con el ejercicio de los derechos de su militancia⁷.

⁶Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁷Tesis VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", consultable

74. En relación con la justicia intrapartidista, los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos deberán contar con un órgano colegiado responsable de impartir justicia interna, el cual deberá actuar con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
75. A su vez, el artículo 48 de la citada Ley dispone que el sistema de justicia interna debe tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios partidistas; respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
76. Asimismo, el artículo 47, numeral 2, establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos previstos en sus estatutos y que, una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente.
77. Por cuanto hace a la potestad disciplinaria, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos deberán establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa, describan las posibles infracciones y obliguen a fundar y motivar las determinaciones respectivas.
78. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que los estatutos de los partidos deben prever procedimientos disciplinarios en los que se determinen previamente las conductas sancionables, las sanciones

aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento⁸.

79. De esta manera, la potestad disciplinaria de los partidos políticos debe ejercerse conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Por tanto, los órganos de justicia intrapartidista deben actuar dentro de las atribuciones y procedimientos establecidos en sus estatutos y reglamentos.
80. En consecuencia, la impartición de justicia intrapartidista debe armonizar el acceso efectivo a la justicia con los principios de autoorganización, autodeterminación, legalidad y debido proceso.

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

81. El artículo 16 de la Constitución General establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.
82. La fundamentación consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.
83. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada⁹.

⁸Jurisprudencia 3/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

⁹Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", registro digital 1011558.

84. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente¹⁰.
85. La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada¹¹.
86. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho a una impartición de justicia completa. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento¹².
87. La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente¹³.
88. Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas¹⁴.

¹⁰Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", registro digital 175082.

¹¹Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA", registro digital 194798.

¹²Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

¹³Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17

¹⁴Ibidem.

89. De esta manera, una determinación cumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

- **Litispendencia**

90. La litispendencia es una figura procesal que se presenta cuando una controversia que ya está siendo conocida en un procedimiento se plantea nuevamente en otro, mientras el primero continúa pendiente de resolución. Esto supone que una misma controversia se encuentra sometida, al mismo tiempo, a dos o más procedimientos.
91. Su finalidad es evitar la duplicidad en la tramitación y resolución de un mismo conflicto, el empleo innecesario de recursos y el riesgo de emitir decisiones contradictorias. La Sala Superior ha reconocido que esta figura también es aplicable a la materia electoral¹⁵.
92. Para determinar si existe litispendencia, es necesario comparar los elementos que conforman cada controversia. Como regla general, deben coincidir los sujetos, el objeto y la causa, además de existir un procedimiento previo que continúe pendiente de resolución¹⁶.
93. La identidad de sujetos consiste en que las partes que intervienen en los procedimientos sean las mismas y participen con la misma calidad procesal. Por ello, debe examinarse quién formula la pretensión y frente a quién se plantea.
94. La identidad de objeto se refiere a que en los procedimientos se busque obtener una misma decisión o resultado jurídico respecto de una misma materia. Su análisis requiere identificar lo que concretamente se solicita en cada uno.

¹⁵Sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, párrafos 58 a 60.

¹⁶Criterios desarrollados en las sentencias SUP-JDC-1528/2007 y ST-JRC-20/2013, sobre la identidad de sujetos, objeto y causa necesaria para establecer la litispendencia.

95. La identidad de causa implica que las pretensiones se sustenten en los mismos hechos. Para verificarla, deben examinarse las circunstancias que dan origen a cada controversia, pues la semejanza entre los argumentos o la invocación de las mismas normas no demuestra, por sí sola, que exista identidad en la causa.
96. Asimismo, debe acreditarse la existencia de un procedimiento anterior pendiente de resolución. Para ello, es necesario revisar las constancias que permitan conocer su inicio, la materia sometida a decisión y su estado procesal¹⁷.
97. Estos elementos deben examinarse conjuntamente, mediante una comparación concreta de los procedimientos. La coincidencia de alguno de ellos no permite tener por demostrada la identidad de toda la controversia. Por tanto, el órgano que determine la existencia de litispendencia debe explicar cuáles son los elementos coincidentes y por qué permiten concluir que una misma cuestión se encuentra pendiente de resolución en distintos procedimientos¹⁸.
98. Finalmente, la consecuencia procesal de la litispendencia debe determinarse conforme a la normativa aplicable. Su sola invocación no basta para concluir un procedimiento, pues también debe justificarse el fundamento jurídico que permita adoptar esa decisión¹⁹.

- **Conexidad y acumulación**

99. La conexidad es la relación entre dos o más controversias por los elementos que comparten, que puede justificar su resolución conjunta, aunque no sean idénticas. Al resolver el expediente SUP-RAP-477/2012 y su acumulado, la Sala Superior reconoció que puede existir conexidad por la coincidencia de sujetos y de la cuestión general por resolver, aun

¹⁷Sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, párrafos 58 a 60.

¹⁸Criterios desarrollados en las sentencias SUP-JDC-1528/2007 y ST-JRC-20/2013, sobre la identidad de sujetos, objeto y causa necesaria para establecer la litispendencia.

¹⁹Sentencias de la Sala Superior dictadas en los expedientes SUP-JDC-1528/2007, considerando quinto, y SUP-JRC-83/2011, considerando sexto, apartado III.

cuando sean distintos los actos impugnados y las razones de inconformidad.

100. La acumulación permite resolver conjuntamente asuntos relacionados. En el ámbito federal, el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral faculta a los órganos competentes para acumular los medios previstos en ese ordenamiento, con la finalidad de favorecer su resolución pronta y expedita. Asimismo, establece que la acumulación puede decretarse al inicio, durante la sustanciación o para su resolución.
101. Por su parte, la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior, de rubro *“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES²⁰”*, establece que las finalidades de la acumulación son la economía procesal y evitar sentencias contradictorias. Sus efectos son procesales y no modifican los derechos sustantivos de las partes.
102. Conforme a ese criterio, cada controversia conserva su propia materia y debe resolverse atendiendo a los planteamientos de quienes intervienen en ella. La resolución conjunta no permite trasladar las pretensiones de un asunto a otro ni modificar lo que originalmente se sometió a decisión.
103. La conexidad debe distinguirse de la litispendencia. Mientras la primera permite reconocer una relación entre controversias, la segunda supone la identidad de sus elementos esenciales y la existencia de un procedimiento previo pendiente de resolución. En el precedente SUP-RAP-477/2012 y acumulado, la Sala Superior explicó que la relación entre sujetos y cuestiones generales no actualiza litispendencia cuando los actos cuestionados y las razones de inconformidad son sustancialmente distintos.

²⁰Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

104. De estos criterios se desprende que la relación entre asuntos y la identidad de controversias requieren análisis distintos. La conexidad puede justificar su resolución conjunta conforme a la normativa aplicable; para sostener que existe litispendencia, debe demostrarse que se plantea nuevamente una controversia pendiente de resolución. Por ello, la sola existencia de elementos comunes no permite equiparar ambas figuras.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

105. Este Tribunal considera **fundado** el planteamiento relativo a la **falta de exhaustividad y debida motivación** y, por tanto, debe **revocarse** el acuerdo impugnado.
106. Lo anterior, porque la CNHJ declaró improcedentes las catorce quejas del expediente CNHJ-QROO-454/2026 y sus acumulados, sin justificar, mediante una comparación concreta, por qué cada una planteaba una controversia ya pendiente de resolución en los expedientes CNHJ-QROO-193/2026, CNHJ-QROO-238/2026 y CNHJ-QROO-380/2026, con sus respectivos acumulados.
107. La responsable señaló que coincidían el promovente, la persona denunciada y las infracciones atribuidas, y afirmó que se trataba de los mismos hechos. Sin embargo, no identificó cuáles de los hechos de cada queja ya estaban comprendidos en los procedimientos anteriores ni explicó por qué esa coincidencia justificaba declarar improcedentes las catorce quejas en su totalidad.
108. En consecuencia, se **revoca el acuerdo impugnado** para que la CNHJ emita una nueva determinación en la que analice individualmente los hechos y las pretensiones de las catorce quejas, los compare con los procedimientos anteriores y, a partir de ese examen, resuelva de manera fundada y motivada lo que en Derecho corresponda.

b) Justificación

109. **Le asiste la razón** a la parte actora respecto de que la CNHJ declaró improcedentes las catorce quejas sin explicar, a partir de su contenido, por qué cada una reproducía una controversia pendiente de resolución. Esa omisión es relevante, porque la responsable declaró improcedentes las catorce quejas con base en una conclusión general sobre la identidad de los asuntos.
110. El deber de exhaustividad exige examinar los planteamientos necesarios para resolver la controversia. A su vez, la debida motivación requiere explicar cómo los hechos y las constancias del expediente sustentan la decisión adoptada. Por ello, al declarar improcedente una queja, la autoridad debe explicar las circunstancias concretas que justifican esa decisión. La jurisprudencia 12/2001²¹ de la Sala Superior establece el deber de atender los planteamientos que integran la controversia.
111. Como se explicó en el marco normativo, la litispendencia busca evitar que una misma controversia se tramite simultáneamente en distintos procedimientos. Para aplicarla, debe identificarse qué cuestión ya está sometida a decisión y por qué coincide con la planteada posteriormente. La existencia de otros expedientes entre las mismas personas constituye un punto de partida para esa revisión, pero no demuestra, por sí sola, que se esté denunciando nuevamente el mismo hecho.
112. En el caso, la CNHJ sostuvo que las quejas eran improcedentes porque coincidían el promovente, la persona denunciada y la pretensión de que se determinaran diversas infracciones. También afirmó que los hechos correspondían sustancialmente a los comprendidos en los expedientes 193, 238 y 380, con sus respectivos acumulados. Sobre esa base, concluyó que las pretensiones eran jurídicamente inalcanzables y aplicó el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento.

²¹de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

113. Sin embargo, el acuerdo no desarrolla la comparación que permitiría sostener esa conclusión. Su cuadro inicial identifica las fechas de recepción, los folios y los números de expediente, pero describe las quejas principalmente mediante categorías generales, como actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, difusión de encuestas pautadas o realización de eventos masivos.
114. Esas categorías indican cómo calificó la parte actora las conductas denunciadas, pero no permiten conocer, por sí mismas, cuáles fueron los acontecimientos concretos que dieron origen a cada queja. Dos denuncias pueden atribuir una misma infracción a la misma persona y, aun así, referirse a publicaciones, eventos o actos de difusión diferentes.
115. Por ello, la responsable debía identificar los hechos comprendidos en cada queja, precisar con cuál de los procedimientos anteriores los comparaba y explicar las coincidencias relevantes. También debía establecer si esas coincidencias comprendían la totalidad de lo denunciado o solamente una parte. Esa explicación era necesaria para justificar el archivo de las catorce quejas
116. Para verificar si la responsable cumplió con ese deber, este Tribunal cuenta con los escritos de queja cuya remisión solicitó la parte actora, correspondientes a los expedientes CNHJ-QROO-193/2026, CNHJ-QROO-238/2026, CNHJ-QROO-380/2026 y CNHJ-QROO-454/2026, con sus respectivos acumulados. Dichos documentos fueron remitidos y admitidos como pruebas en el auto de veintisiete de agosto, por lo que obran en el expediente y se toman en consideración para resolver.
117. La importancia de ese examen se advierte del contenido de los escritos. Estos incluyen los siguientes elementos concretos, cuya identificación resulta necesaria para establecer el alcance de cada controversia:

Folio	Elementos identificados en la queja
001558	Publicidad pagada en distintos portales de Facebook, con un apartado que comprende del uno al siete de junio.
001566	Un anuncio de Demodatamx, identificado con el número 998288229258518, cuya difusión se señala a partir del tres de junio.
001569	La publicación y distribución de una entrevista en la revista <i>Mundo Ejecutivo Quintana Roo</i> , edición número 11, correspondiente a abril de 2026.
001598	Un evento celebrado el siete de junio en el Domo Toro Valenzuela, en Cancún, y su difusión en distintas páginas de Facebook.
001599	Un anuncio de <i>Portalalibre Columna Joaquín Quiroz</i> , identificado con el número 2139746739919736, referido al tres de junio.
001621	Cuatro anuncios de <i>La Terminal MX</i> , individualizados mediante sus identificadores de biblioteca y relacionados con una encuesta.
001649	Un anuncio de Demoscopia, identificado con el número 995913296355664, cuya circulación se señala a partir del nueve de junio.
001663	Dos anuncios de <i>Movimiento 4T Sur</i> , con identificadores y periodos de difusión propios, iniciados el nueve de junio.
001664	Publicidad pagada en siete portales de Facebook, correspondiente al periodo del ocho al catorce de junio.
001873	Un recorrido en Bacalar y publicaciones del cuatro de julio relacionadas con esa actividad.
001958	Un anuncio de <i>Voto MX</i> , identificado con el número 920731741047403.
001960	Diez anuncios difundidos en Demoscopia, FactoMétrica, <i>Morena en el Sur</i> y <i>Bitácora Maya</i> .
001962	Publicidad pagada en diversos portales, con un apartado específico sobre anuncios del veintinueve de junio al once de julio, además de referencias a denuncias anteriores como antecedentes.
002035	Pintas de bardas en Playa del Carmen, individualizadas mediante fotografías, direcciones y datos de geolocalización, de las que el promovente manifestó haber tenido conocimiento el quince de julio.

118. Estos datos muestran que la revisión exigía atender al contenido de cada escrito. Sin embargo, el acuerdo no explica qué anuncio, publicación, evento o barda de esas quejas ya estaba comprendido en alguno de los procedimientos anteriores. Tampoco identifica las constancias que permitirían verificar esa correspondencia.
119. En los expedientes 456 y 466, la parte actora sostiene que denunció hechos distintos a los analizados previamente: en el primero, una

cobertura informativa indebida y, en el segundo, la compra de publicidad. Para atender ese planteamiento, la CNHJ debía identificar las conductas concretamente denunciadas en cada queja y compararlas con las de los procedimientos anteriores. La coincidencia en la infracción atribuida no basta para concluir que se trata del mismo hecho, así como la referencia a infracciones distintas tampoco demuestra, por sí sola, que las controversias sean diferentes. Lo relevante era establecer, a partir del contenido de cada queja, si existía identidad entre los hechos sometidos a conocimiento de la Comisión.

120. Por tanto, para sostener que las catorce quejas reproducían las controversias analizadas en los expedientes 193, 238 y 380, no bastaba advertir semejanzas generales entre ellas. Era necesario explicar, respecto de cada queja, cuáles eran los hechos coincidentes y por qué esas coincidencias permitían concluir que se trataba de la misma controversia.
121. Tampoco basta que se hayan asignado folios o expedientes diferentes para concluir que los hechos son distintos, como plantea la parte actora al referirse al registro separado de otras denuncias sobre encuestas. Esos datos permiten identificar los escritos y su tramitación, pero la identidad de las controversias depende de su contenido. Lo mismo ocurre con los enlaces electrónicos: deben revisarse las publicaciones a las que remiten y los actos de difusión cuestionados.
122. En cuanto a la conexidad, esta supone una relación entre asuntos que puede justificar su tramitación conjunta. La litispendencia, en cambio, exige establecer que una controversia ya pendiente de resolución se plantea nuevamente. La Sala Superior distinguió ambas figuras²², al considerar que la relación entre los asuntos y la coincidencia de una

²²Sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-477/2012 y acumulado, de veintiocho de agosto de dos mil trece, considerando cuarto, apartado I, inciso b), páginas 16 y 17. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0477-2012.pdf>.

pretensión general no eran suficientes cuando se controvertían actos distintos por razones diferentes.

123. Esta distinción también encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.) del Pleno de la SCJN, cuyo razonamiento se retoma por analogía²³. En dicho criterio la Corte explicó que la litispendencia exige una identidad completa entre quienes promueven, las autoridades responsables y los actos reclamados. Por su parte, la conexidad supone que los asuntos comparten elementos, sin ser completamente idénticos, lo que puede justificar su acumulación. Por ello, ambas figuras tienen presupuestos y consecuencias procesales diferentes.
124. En el acuerdo impugnado, la CNHJ acumuló las catorce quejas al estimar que existía conexidad entre ellas. Esa decisión no la relevaba de explicar por qué, además, cada una reproducía una controversia de los expedientes anteriores. La acumulación de los nuevos asuntos y su improcedencia frente a otros procedimientos requerían razones que correspondieran a cada determinación.
125. Por ello, el planteamiento de la parte actora sobre la acumulación evidencia una cuestión que la responsable debía analizar de manera expresa. Sin embargo, ello no significa que todos los procedimientos deban acumularse necesariamente. Esa decisión dependerá de la relación concreta entre los hechos y las pretensiones de cada asunto, así como de las reglas aplicables.
126. En su informe circunstanciado, la CNHJ sostiene que las diferencias de fecha, lugar, modalidad o contexto entre los hechos denunciados no impiden actualizar la litispendencia. Considera que existe una cuestión sustancial común porque las quejas buscan que se determine si las conductas atribuidas al denunciado contravienen la normativa partidista y

²³Jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 65, abril de 2019, tomo I, página 78, registro digital [2019709](#).

electoral. Sin embargo, esa explicación mantiene el análisis en un plano general, pues no identifica qué cuestión concreta de cada nueva queja se encuentra pendiente de resolución en alguno de los procedimientos anteriores.

127. La coincidencia en la persona denunciada, en las infracciones invocadas o en la finalidad de obtener una consecuencia jurídica no demuestra, por sí misma, que los procedimientos tengan el mismo objeto. Para sostener esa conclusión, la responsable debía precisar las conductas comprendidas en cada asunto y explicar por qué la resolución del procedimiento anterior abarcaría lo planteado en la nueva queja. El informe circunstanciado no sustituye la motivación que debía contener el acuerdo impugnado y, aun considerando las razones expuestas en él, persiste la falta de esa explicación individual.
128. La invocación del SUP-JDC-304/2018 y acumulados tampoco subsana esa omisión. En el pasaje reproducido por la responsable, la Sala Superior reconoció que la litispendencia podía actualizarse con matices, aun cuando no se tratara estrictamente del mismo acto controvertido ni de los mismos actores. No obstante, identificó una cuestión concreta compartida por los medios de impugnación: la validez de los registros de candidaturas examinados en esos asuntos.
129. Por tanto, ese precedente no releva a la responsable de identificar la controversia común que justificaría aplicar la litispendencia. Para trasladar ese razonamiento al presente caso, la CNHJ debía explicar qué cuestión específica de cada una de las catorce quejas ya estaba sometida a su conocimiento y por qué el pronunciamiento pendiente comprendería lo nuevamente planteado. La referencia general a posibles infracciones atribuidas a una misma persona no satisface esa exigencia.
130. En estas condiciones, la aplicación del artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento quedó sustentada en una identidad de controversias que el acuerdo afirmó, pero no demostró mediante una comparación concreta.

Por tanto, la responsable no justificó que las pretensiones de las catorce quejas fueran jurídicamente inalcanzables por la razón que invocó.

131. Respecto del argumento temporal, la parte actora sostiene que nueve de las quejas —correspondientes a los expedientes 454 al 462— se presentaron entre el nueve y el diecisiete de junio²⁴, antes de que se admitiera el expediente 380 y sus acumulados, el veinticuatro siguiente. A partir de ello, considera que este último todavía no podía utilizarse como un procedimiento pendiente de resolución²⁵.
132. Para examinar ese planteamiento, deben distinguirse las fechas de presentación de las quejas, las de su admisión y la de emisión del acuerdo impugnado. Del acuerdo de admisión del expediente 380 se advierte que las cuatro quejas que lo integran fueron recibidas los días **cuatro, cinco y ocho de junio**. Por tanto, su presentación fue anterior a la de las nueve quejas señaladas por el promovente, aunque su admisión ocurrió después.
133. Además, cuando la CNHJ emitió el acuerdo impugnado, el **tres de agosto**, ya había admitido el expediente 380 y sus acumulados. En consecuencia, la sola circunstancia de que las nueve quejas se hubieran presentado antes de aquella admisión no basta para descartar la litispendencia. La secuencia completa debía valorarse junto con el contenido y el estado de los procedimientos.
134. También debe distinguirse la fecha de presentación de una queja de la fecha de los hechos denunciados. El folio **001558**, presentado el nueve de junio, incluye publicidad correspondiente al periodo del uno al siete de ese mes. Por ello, la presentación posterior de un escrito no demuestra que todos sus hechos hayan ocurrido después de los comprendidos en las denuncias anteriores.

²⁴Aunque en la tabla del acuerdo impugnado se consigna el diecisiete de julio de dos mil veintiséis como fecha de presentación del folio 001664, el sello de recepción del escrito corresponde al diecisiete de junio de ese año. Esta última fecha es la que se considera en la presente sentencia.

²⁵La tabla del acuerdo impugnado señala el veinte de julio de dos mil veintisiete como fecha de presentación del folio 002035. Sin embargo, el sello de recepción del escrito corresponde al veinte de julio de dos mil veintiséis, fecha que se toma en cuenta para este análisis.

135. Estas precisiones no subsanan la insuficiencia del acuerdo impugnado. Aunque la responsable identificó las fechas de admisión de los procedimientos previos, ese dato no demuestra la identidad de las controversias. Para sostener la improcedencia debía vincular cada queja con los hechos y pretensiones del procedimiento anterior que consideraba pendiente de resolución.
136. Así, el planteamiento que la parte actora denomina “*error judicial*” resulta atendible en cuanto cuestiona la falta de sustento de la premisa utilizada por la CNHJ. El acuerdo trató las catorce quejas como reproducciones de asuntos anteriores sin explicar esa correspondencia. Este defecto permite revocar la decisión, pero no autoriza a concluir, de manera general, que ninguna de las quejas comparte hechos con otras.
137. En cuanto al alcance de la revocación, la parte actora solicita que se ordene admitir las catorce quejas. Sin embargo, la insuficiencia de la motivación del acuerdo impugnado no demuestra, por sí misma, que todas deban admitirse. Para determinarlo, es necesario realizar el análisis individual de los hechos y las pretensiones de cada queja, en los términos expuestos.
138. Este Tribunal considera que el examen omitido debe realizarlo la CNHJ mediante una nueva determinación. La irregularidad comprende la delimitación de los hechos y las pretensiones de catorce quejas, su comparación con los procedimientos anteriores y la determinación del alcance de las posibles coincidencias. Por ello, su reparación requiere una respuesta individual que explique si la materia de cada queja ya se encuentra comprendida, total o parcialmente, en alguno de esos procedimientos y qué consecuencia corresponde a esa circunstancia.
139. Los escritos de queja obran en este expediente y fueron admitidos como prueba mediante el acuerdo de veintisiete de agosto. Su disponibilidad permite revisar la motivación del acto impugnado, pero no hace obligatorio

sustituir a la responsable en todo el examen que omitió. En este caso, resolver directamente exigiría que este Tribunal delimitara por primera vez la correspondencia entre los distintos procedimientos partidistas y determinara sus consecuencias sobre la procedencia de cada queja.

140. En ese sentido, la plenitud de jurisdicción permite al órgano revisor resolver directamente una controversia cuando ello sea necesario para reparar la irregularidad y brindar una solución efectiva. En la tesis XIX/2003²⁶, la Sala Superior explicó que, en principio, esta facultad puede ejercerse cuando la cuestión pendiente es esencialmente jurídica y no existen actuaciones materiales que deban ser realizadas por la autoridad responsable. Si aún existen actuaciones pendientes, la sustitución puede justificarse cuando sean de realización accesible y los tiempos electorales hagan necesaria una decisión inmediata.
141. Atendiendo a la naturaleza y extensión del examen pendiente, se estima adecuado que la CNHJ emita la primera determinación individual sobre esos aspectos, en ejercicio de su función de justicia partidista y con sujeción a las directrices de esta sentencia. El reenvío permitirá que precise la materia de los procedimientos que conoce y explique, respecto de cada queja, las razones que sustentan su decisión. Esta conclusión no descansa en la falta de documentos, sino en el alcance de la valoración omitida y en la posibilidad de obtener su reparación mediante una nueva decisión sujeta a un plazo y a supervisión jurisdiccional.
142. En consecuencia, procede dejar sin efectos la improcedencia y ordenar que la responsable emita una nueva determinación. Ese pronunciamiento deberá atender las deficiencias señaladas y podrá ser verificado a partir de las razones y constancias que lo sustenten. La revocación no implica la admisión automática de las catorce quejas, pues la insuficiencia de la

²⁶De rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, páginas 49 y 50.

motivación del acuerdo impugnado no demuestra, por sí misma, que todas satisfagan los requisitos de procedencia.

143. Ahora bien, la parte actora solicita que se atiendan las medidas cautelares planteadas en las quejas y, de manera subsidiaria, que este Tribunal se pronuncie directamente sobre ellas. Estas solicitudes deben resolverse conforme al alcance de la revocación decretada.
144. Como se explicó, la decisión impugnada declaró improcedentes las quejas y, por esa razón, la CNHJ no emitió un pronunciamiento sobre las solicitudes cautelares. Al quedar sin efectos esa determinación, corresponderá al órgano partidista atender dichas solicitudes respecto de las quejas que, conforme a la nueva decisión que emita, deban continuar su trámite.
145. No se justifica que este Tribunal resuelva directamente las solicitudes cautelares en plenitud de jurisdicción, pues la falta de motivación del acuerdo impugnado no demuestra, por sí misma, que la CNHJ esté imposibilitada para atenderlas de manera efectiva. La reparación ordenada exige que dicho órgano analice individualmente las quejas y emita una nueva determinación dentro del plazo establecido en esta sentencia.
146. A partir de la nueva determinación, la CNHJ deberá resolver de manera expresa, fundada y motivada las solicitudes de medidas cautelares correspondientes a las quejas que deban continuar su trámite, dentro de los plazos previstos en su normativa. Asimismo, deberá informar a este Tribunal sobre esos pronunciamientos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y acreditar su notificación a la parte actora, en los términos establecidos en el apartado de efectos.
147. Finalmente, respecto de la solicitud de acreditar que el procedimiento continúa en trámite, la revocación deja sin efectos la orden de archivo contenida en el acuerdo impugnado. Por ello, la CNHJ deberá informar a

este Tribunal la nueva determinación que emita en cumplimiento de esta sentencia y acreditar su notificación a la parte actora.

148. Si, al realizar el nuevo análisis, la CNHJ determina que alguna de las conductas denunciadas ya se encuentra comprendida en un procedimiento anterior, deberá identificarla de manera precisa, señalar el expediente en el que se encuentra incluida y explicar las razones que sustentan esa conclusión.
149. Por las razones expuestas, se **revoca el acuerdo impugnado** para que la CNHJ analice de manera individual los hechos y las pretensiones de las catorce quejas, los contraste con los procedimientos anteriores y, con base en ese examen, **emita una nueva determinación** debidamente fundada y motivada, en los términos precisados en el apartado de efectos.

TERCERO. Efectos

150. Al resultar **fundado el agravio** relativo a la falta de exhaustividad y debida motivación en el análisis de la litispendencia, se **revoca el acuerdo** impugnado para los efectos siguientes:
- a. Se deja sin efectos la orden de archivo de las catorce quejas.
 - b. Se desestiman las solicitudes de ordenar su admisión y de resolver directamente las medidas cautelares en plenitud de jurisdicción.
 - c. La CNHJ deberá, dentro de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, comparar individualmente los hechos y las pretensiones de las catorce quejas con los procedimientos anteriores y emitir una nueva determinación fundada y motivada.
 - d. Resolverá, de manera fundada y motivada, las solicitudes cautelares de las quejas que deban continuar su trámite, dentro de los plazos previstos en su normativa.

- e. Informará a este Tribunal la nueva determinación y los pronunciamientos cautelares dentro de las veinticuatro horas siguientes a su respectiva emisión, precisando el estado de cada queja y remitiendo las constancias correspondientes.
- f. Notificará sus determinaciones a la parte actora conforme a su normativa y acreditará esas notificaciones ante este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

151. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

152. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



JE/048/2026

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS